

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones ó el 15 por 100 del presupuesto que deba per-

cibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporacio-

nes deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto correspondiente al año económico 1886 á 87, se conceden las siguientes transferencias de crédito: 65.150 pesetas al capítulo 4.º, art. 2.º, «Premios de expendición de efectos timbrados»; y 354.611 pesetas al cap. 5.º art. 2.º, «Compra de tabacos en rama de Filipinas», deduciéndose las 419.761 pesetas á que ascienden ambas partidas en esta forma: 142.239 pesetas del cap. 3.º, artículo 2.º, «Compras de primeras materias para la elaboración de efectos timbrados»; 21.919 del art. 3.º del mismo cap., «Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas»; 10.740 del cap. 4.º art. 1.º, «Portes de papel

y efectos timbrados», y 244.863 del capítulo 22, artículo único, «Ganancias de loterías.»

Art. 2.º En la misma Sección y presupuesto se conceden dos suplementos de crédito: uno de 2.988.774 pesetas 20 céntimos al cap. 5.º, artículo 2.º, «Compra de tabacos en rama de Filipinas», y 526.891 pesetas 75 céntimos al art. 4.º del mismo capítulo, «Premios de elaboración de tabacos.»

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con los recursos procedentes de las suprimidas Cajas especiales que se vienen aplicando al presupuesto, y si estos no fueran suficientes, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección segunda «Ministerio de Estado», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se concede una transferencia de crédito de 60.000 pesetas del cap. 6.º art. 2.º, «Gastos de viaje de los Correos de gabinete», al cap. 11 «Gastos diversos», aplicándose 30.000 pesetas al artículo 1.º «Gastos de viaje y habilitaciones», y las 30.000 restantes al art. 6.º «Gastos de vigilancia.»

Art. 2.º En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del citado presupuesto, se conceden transferencias de crédito por la suma de 86.786 pesetas 11 céntimos, que se aplicarán al capítulo 7.º, art. 9.º, «Gastos de remonta, y se deducirán de los capítulos y ar-

títulos siguientes: 43.046 pesetas 53 céntimos del capítulo 4.º, artículo 1.º «Cuerpos permanentes del Ejército»; 4.000 pesetas del cap. 5.º, art. 2.º, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares»; 38.363 pesetas 47 céntimos del cap. 7.º, art. 1.º «Material de subsistencias militares»; y 1.376 pesetas 11 céntimos del artículo 2.º, también del cap. 7.º, «Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible».

Art. 3.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de Marina del referido año económico 1886 á 87 dos suplementos de crédito: uno de 508.389 pesetas al cap. 3.º, art. 2.º, «Personal de infantería de Marina», y otro de 202.277 pesetas del cap. 4.º, art. 2.º, «Material del mismo Cuerpo».

Art. 4.º En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del mismo presupuesto se transfieren 18.000 pesetas del cap. 21, art. 2.º, «Material de faros», al cap. 20, artículo único, «Personal del mismo servicio».

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el artículo 3.º se cubrirá con los recursos extraordinarios procedentes de las suprimidas Cajas especiales y con la Deuda flotante del Tesoro, si aquéllos no bastaran á cubrir las obligaciones de presupuestos en ejercicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, adopte las medidas é invierta los recursos concedidos y que por esta ley se conceden para la extinción de la langosta en las provincias invadidas, con toda la urgencia posible.

Art. 2.º Se amplía hasta un millón de pesetas al crédito de 300.000 concedido al Gobierno con este fin por la ley de 25 de Abril último.

Art. 3.º El Gobierno, además de presentar el proyecto de ley más á propósito para conseguir aquel objeto de una manera permanente, dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y

uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una transferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.º del cap. 15 de la Sección 7.ª del presupuesto vigente, al artículo 2.º del cap. 12 de la misma Sección, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de dicha ciudad, reintegrará al Estado la mencionada cantidad con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposición, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén representadas en el certamen las colecciones de productos de los centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de la venta dispuesta por las leyes de desamortización el salto de agua que sobre la ace-

quia Monar posee la ciudad de Gerona, perteneciente á los Propios de la misma, y cuya fuerza motriz utiliza hoy para los molinos.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Gerona aplicará la fuerza expresada en el artículo anterior para dar movimiento á la maquinaria necesaria para producir la electricidad, aplicándola al alumbrado público de aquella capital.

Art. 3.º Si después de instalado el alumbrado eléctrico cesase de utilizarse para dicho objeto durante seis meses consecutivos la fuerza hidráulica que al mismo se destina en virtud del artículo anterior, en todo el tiempo que esto suceda quedará nula la excepción concedida, y el Estado se incautará para su enajenación de la propiedad exceptuada.

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva al Coronel de Ejército, Teniente Coronel retirado del Cuerpo de Artillería, D. Augusto Plasencia y Fariñas, del pago del impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y recargo del 33 por 100 autorizado por aquél por la base 1.ª, apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, por la merced de título del Reino de Conde de Santa Bárbara, creado á favor del mismo por Real decreto de 7 de Marzo de 1887; entendiéndose que la relevación es personal, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 del citado decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan á D. Balbino Cortés y Morales, las 3.092 pesetas 38 céntimos que ha satisfecho al Tesoro como intereses de demora en el pago del alcance de 9.500 que le fueron sustraídas siendo Cónsul general de España en Argel, habiéndolas satisfecho en totalidad, y cuyos intereses se aumentaron por efecto de la tramitación del expediente, que no permitió acceder á la pretensión del interesado de que se le sujetase á descuento de sus haberes pasivos antes de ser declarado responsable.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para la devolución de dicha cantidad, en los términos que por la legislación vigente corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que seguido expediente administrativo sobre deslinde de los términos y fijación del hito ó mojón llamado del Besugo, entre la villa de Palacios de la Valduerna y el pueblo de Miñambres, se resolvió por Real orden de 6 de Septiembre de 1879 desestimar el recurso de alzada interpuesto por la villa de Palacios contra el acuerdo de la Diputación provincial que mandó restituir el hito ó área divisoria en el punto que constaba en el plano levantado por el perito encargado de esta operación.

Que colocado dicho mojón en el punto designado, lo fué una finca propiedad de la testamentaria de D. Mateo Araujo por lo cual Doña Matilde Araujo Fernández y D. José Rodríguez Miranda, como testamentarios del referido D. Mateo Araujo, acudieron al Juzgado en 9 de Noviembre de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario, alegando: que en el *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales* se anunció, conforme á las leyes de desamortización, la venta en pública subasta para el día 29 de Mayo de 1886 de una heredad de tierras, sitas en los términos de Palacios, la Isla, Badelga y Miñambres, pertenecientes á la fábrica de San Pedro de Palacios de la Valduerna, en cuya heredad se halla comprendida la tierra que deslinda, cuya tierra, según se expresa en las advertencias finales del *Boletín*, no se hallaba gravada con carga alguna: que en el acto del remate, D. Mateo Araujo, hoy difunto, hizo postura, adjudicándose á su favor, como mejor postor, en la cantidad de 5.500 escudos, á pagar en 15 plazos, siendo aprobado el remate por la Junta Superior de Ventas y adjudicada la heredad al mencionado Araujo, según comunicación de

de 10 de Agosto de 1866: que hecho el pago del primer plazo, D. Mateo Araujo entró, como comprador, en posesión, en concepto de dueño, de la mencionada heredad, incluso la tierra deslinada, y desde entonces la disfrutó en propiedad, quieta y pacíficamente, hasta su fallecimiento, entrando después en ella en su representación testamentaria, que todavía la tenía a su cargo por no haberse terminado las operaciones de la misma, ni por lo tanto haberse formalizado la división del caudal yacente y adjudicación á los herederos: que en vida del D. Mateo Araujo no se otorgó escritura pública del referido contrato pero se otorgó después de su fallecimiento á favor de sus herederos, resultando la escritura en su otorgamiento con defectos que hacían necesario el otorgamiento de otra nueva, lo cual no se había podido realizar: que D. Mateo Araujo adquirió del Estado la tierra mencionada, sin que ésta tuviera carga, gravamen ni servidumbre de ninguna clase, ni las tuvo antes ni se le habían impuesto después; pero que en el día 7 de Mayo de aquel año, el Alcalde del Ayuntamiento de Villamontán, con una Comisión de Miñambres y el Alcalde de Palacios de la Valduerna, con otra de este pueblo, se presentaron en la referida tierra y fijaron dentro de ella en la parte que da al camino de Castroterra, una piedra como de cuatro pies de altura y dos y medio de ancho, elevando á su alrededor el terreno en una pequeña porción y dejando en esta forma establecida un área ó hito divisorio de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Miñambres y Palacios, con el servicio que tal área lleva consigo de picarla, según costumbre, custodiarla y practicar las operaciones necesarias para su conservación: que en el acto referido, D. José de Mata, marido de la testamentaria y heredera Doña Matilde Araujo, protestó por haberse impuesto una carga á dicha finca, que siempre fue libre: que la testamentaria de Araujo había llegado á saber que la Junta administrativa de Miñambres suscitó una reclamación sobre la fijación del área ó hito divisorio de los términos jurisdiccionales del mismo pueblo y de Palacios de la Valduerna, promoviendo con tal motivo entre los dos pueblos un expediente administrativo sobre deslinde ó rectificación de límites, conforme á las disposiciones vigentes en la materia, cuyo expediente fué resuelto por la Administración, mandando fijar la expresada área ó hito que en la actualidad se halla en la tierra, sin que la testamentaria de Araujo hubiese sido oída ni citada en el expediente ni para el acto de llevar á efecto lo que en él se resolvió: y terminaban los demandantes, que haciendo uso de la acción negatoria de servidumbre, entablaron demanda contra la Junta administrativa del pueblo de Miñambres y contra el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna, suplicando al Juzgado que en definitiva declarase que la tierra que habían determinado no venía obligada á sufrir, en beneficio de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Miñambres y Palacios de la Valduerna, la servidumbre que se había impuesto, y consistía en mantener fijo dentro de su área el hito divisorio de que antes se ha hecho mención, ni ninguna otra de cualquiera clase que fuese, condenando, en su consecuencia, á la Junta administrativa de dicho Miñambres y al Ayuntamiento del referido Palacios de la Valduerna á que en el término de quinto día arrancasen y levantaran del sitio en que se hallaba la

piedra de que se ha hecho referencia, fijada en el día 7 de Mayo de aquel año, y allanasen el terreno elevado á su alrededor hasta dejarlo al nivel del resto de la tierra, condenándolos además al abono de daños y perjuicios, y en las costas:

Que emplazados en forma los demandados, el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna se allanó á la demanda, siguiendo el pueblo de Miñambres, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que, tratándose de la alteración ó separación del hito ó mojón llamado del Besugo, mandado colocar en el sitio en que se hallaba por orden administrativa, no se podía, bajo ningún concepto, admitir la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en el asunto, ya porque si así se hiciera se iría en abierta oposición con lo que preceptúan las disposiciones citadas, con olvido de lo consignado en el art. 7.º de la ley Municipal, ya también porque habiendo puesto fin á la vía administrativa una Real orden en que se ordenó la colocación del hito en la forma que se encontraba, y causando aquella estado, podría darse la anomalía de que, siendo sólo reformable en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, llegara á quedar sin efecto por una sentencia judicial, procedimiento enteramente opuesto al consignado en las leyes para tales casos; en que siendo de la competencia de la Administración la revisión del acto administrativo de amojonar los términos municipales, y no apareciendo alteración alguna en los linderos de la heredad del Mata, tanto que éste, según parecía, fundaba la demanda presentada en que se trataba de gravar alguna finca de su propiedad con una servidumbre que antes no tenía, ó al menos que no se consignó al anunciarse la subasta en el *Boletín oficial de Ventas*, era evidente que á los Tribunales ordinarios no correspondía decidir esta cuestión, pues aparte ya de que la Real orden de 17 de Julio de 1875 se halla clara y terminante, decidiendo que á los Ayuntamientos ó Diputaciones pertenece conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la existencia ó inexistencia de las servidumbres públicas ó establecidas en favor de uno ó más pueblos, halla además el Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1880; y el Gobernador citaba, por último, el art. 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez, en providencia de 22 de Febrero de 1886, mandó suspender el procedimiento; y tramitado el conflicto, dictó auto en 7 de Marzo del presente año, por el que se declaró competente, alegando: que la demanda de la testamentaria de Araujo no hacía reclamación alguna respecto al deslinde administrativo de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Palacios de la Valduerna y Miñambres, concretándose pura y simplemente á ejercitar la acción de negación de servidumbre en la finca propiedad de dicha testamentaria, de que ya queda hecho mérito, y por consiguiente á reclamar un derecho civil; y aun en el supuesto de que el fallo le fuera favorable, no invadía la jurisdicción administrativa, porque el área ó hito ó mojón es sólo una señal del deslinde, el cual subsistirá aun cuando se levantara dicha área ó señal de la expresada finca: que no se trataba en el litigio de la creación, segregación y supresión de Municipios y términos muni-

cipales, ni de la división y rectificación de éstos, ni de la existencia de servidumbres públicas establecidas y reconocidas de antemano, y que, por tanto, no eran de ninguna aplicación las Reales órdenes y ley que se citaban por el Gobernador civil en apoyo de su competencia: que después del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los negocios que no estén expresamente exceptuados á favor de los especiales: que según los buenos principios y constante doctrina del Tribunal Supremo, la jurisdicción ordinaria, como fuente y origen de las demás, es la única competente para conocer de todos los negocios civiles: que según el art. 1.013 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y el art. 3.º de la Real orden de 15 de Marzo de 1860, están reservadas á la jurisdicción ordinaria, las cuestiones que en los deslindes de terrenos de los pueblos surgieren sobre la propiedad; que ni en la vía administrativa, ni en la contenciosa, puede promoverse ni resolverse cuestiones que afecten á la propiedad, reservadas exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse colocado el hito ó mojón llamado del Besugo, divisorio de los pueblos de Palacios de la Valduerna y Miñambres, en una finca de propiedad de la testamentaria de D. Mateo Araujo, y por la consiguiente demanda promovida por los testamentarios de la misma.

2.º Que entablada la demanda de la testamentaria de Araujo la acción negatoria de servidumbre, fundada en un título civil, no puede ponerse en duda que el conocimiento de tales cuestiones corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que esto no obstante, queda á salvo á los pueblos demandados el derecho para expropiar, por causa de utilidad pública, el terreno sobre que se ha colocado el mojón llamado del Besugo, ó para establecer la servidumbre de sufrir la carga de dicho hito ó mojón, si es que no estuviere constituida de antiguo sobre la finca de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY DON Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría. — Negociado 4.º

En los cinco primeros días de

presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan del ejercicio pasado de 1886-87 como de los de años económicos anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1887. — El Gobernador, C. El Duque de Frías.

## AYUNTAMIENTOS

### Getafe.

La Ilma. Corporación municipal de esta población tiene acordado aumentar los aparatos de alumbrado público en número de 40 faroles, con sus correspondientes quinqués de primera, palomillas de hierro para colocarlos, y los tubos y mechas para los mismos, adquiriéndolo todo por medio de subasta pública, bajo el tipo y demás condiciones que tendrán de manifiesto en el día de remate, que será el día 28 del presente mes, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Se hace público lo acordado, así como también que para tomar parte en la licitación se han de depositar en la Caja municipal 150 pesetas, y que todos los días, durante las horas de oficina, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las condiciones para todos aquellos que se quieran enterar.

Getafe 1.º de Agosto de 1887. — El Alcalde, Feliciano Martín Pereira. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel González Seijo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos.

### MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid. — En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Alvarez y Cortinas, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar declaración en el expediente matrimonial de Lucas Puerta y Fernández y Eugenia

Herreros y Pérez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 2 de Agosto de 1887.=Licenciado Juan Moreno.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Pedro Zubiela y Barreiros, padre de Antonio Zubiela y Fernández, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su referido hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Luisa Nevado y Magán; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Julio de 1887.=Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pálete, Comandante Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Moreno González, Cabo segundo que fué de Administración militar, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de éste en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, calle de Don Diego de León, 7, segundo, de ocho á diez de la mañana, á fin de responder á un exhorto de Cuba; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1887.=Félix López de Medrano.

MADRID

D. Fernando Sampedro Rozalén, Teniente de la tercera compañía del batallón Reserva de Madrid, núm. 3 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del Depósito de Bandera para Ultramar en Madrid Juan Hernández Villaseca, por el delito de haber faltado á la concentración con destino á Filipinas en 20 de Abril último, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca al cuartel de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado con arreglo á ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la referida provincia.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1887.=Fernando Sampedro.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española Or-

den de Isabel la Católica y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado antes otro cargo de superior categoría.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Emilio García Borrón y Sánchez, empleado que ha sido del Banco de España, habiendo tenido su domicilio en esta Corte, calle de Fuenarral, núm. 107, entresuelo, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que dentro de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado, en clase de detenido con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1887.=Angel Ramón Herreros.=Por mandado de S. S., Antero Martín Insáusti.

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de dinero y efectos de la casa de D. Fermín Mateos, se cita á D. Rafael Rodríguez y á su madre, cuyo nombre y apellidos de esta así como las demás circunstancias de ambos se ignoran, y los cuales en la noche del 22 al 23 de Febrero último se hallaban en el Real Sitio de San Lorenzo en compañía de Antonio Orcajo y Oscanio, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y sala audiencia ó manifieste su domicilio, con el fin de poderles recibir la declaración que está acordada; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 27 de Julio de 1887.=V.º B.º= Francisco García Gómez.=El Escribano, Miguel Guardiola.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Modesto Lucas y Fernández, vecino de esta villa, se venden en pública subasta los inmuebles siguientes, situados en la misma y su término municipal:

Pesetas.

Una casa en la calle de San Roque, de haber dos celemines y un cuartillo: linda á Oriente Vicente Reviejo; Mediodía D. Alvaro Blanco; Poniente camino del Álamo y Norte Pedro González; tasada en..... 50

Tierra de haber una fanega y seis celemines al sitio del Conde; que linda á Oriente y Norte Ma-

Pesetas

nnel Pablos y Mediodía Bonifacio Rodríguez; tasada en.... 125  
Viña aragonés de dos aranzadas al sitio del Conde: linda á Oriente Bonifacio Rodríguez; Mediodía y Poniente Manuel Pablos y Norte Manuel Navarro; tasada en..... 300

Viña aragonés de dos aranzadas á las fuentes de Molina: linda á Oriente el arroyo; Mediodía herederos de D. José del Valle; Poniente Miguel Cardena y Norte Manuel Pablos; tasada en..... 300

Casa en el barrio de Sau Roque, señalada con el núm. 10 de un solo piso: que linda á Oriente Víctor Barrio; Mediodía Anselmo Mateos; Poniente Manuel Gallego y Norte la Calle; tasada en..... 900

Para su remate, en el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 28 de Julio de 1887.=Diego López Moya.=Por mandado de S. S., José de la Morena.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada en causa por robo de efecto en la casa de Manuela Tenia, vecina que fué de

esta villa, se ha mandado ofrecer aquella á Miguel Salvador Martínez Tenia, hijo y heredero de la Manuela, y cuyo actual paradero se ignora, y se le cita y llama para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír dicha notificación; apercibida que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 1.º de Agosto de 1887.=Agustín Sáez.=Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Codina Sorrentini, Juez municipal suplente de la Latina, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Blas Pinedo Mercór, de 59 años, viudo, carretero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle paseo de las Acacias, número 23, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto 2.º, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo con motivo de las contusiones que le infirieron el día 25 del actual en el mercado de ganados; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1887.=V.º B.º=Codina.=El Secretario, Manuel Castañón.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
30	D. Cayo del Campo.....	Alcalá Henares	H.º de 1.ª	37 50 qq. ms	98 75		1 453 12	
30	El mismo.....	Idem.....	Id. de 2.ª	75	36 75		2 756 25	
30	El mismo.....	Idem.....	Id. de 3.ª	87 50	29 75		1 115 62	
31	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Cebada ..	34 702 hts.	13 50		463 47	
31	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	30 qqs. mts.	6 50		195	
31	El mismo.....	Idem.....	Leña.....	80	4 50		360	
31	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	2	18 50		37	
31	D. Venancio Vázquez... Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Madrid..... Idem.....	Café..... Azúcar...	130 kigmos. 345	3	73	390 251 85	
TOTAL.....								7 027 31

Leganés 31 de Julio de 1887.=El Administrador, Leonardo Mesa.=V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
30	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés....	Aceite....	150 litros.	1 06		265	
TOTAL.....								265

Leganés 31 de Julio de 1887.=El Administrador, Leonardo Mesa.=V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.